

SANCIÓN GUBERNAMENTAL

09 MAR. 2018


El Gobernador de Bolívar, en uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por el numeral 9 del artículo 305 de la Constitución Política, y el artículo 162 del Acta Reglamentario No. 01 de 2010; por estar conforme a la constitución, a la Ley y a las políticas de Gobierno, sanciona en todas sus partes la ordenanza:

“POR LA CUAL SE ADOPTAN LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La cual se identifica con el número:

231

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar

ORDENANZA No. DE 2018

"POR LA CUAL SE ADOPTAN LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en particular las conferidas por el Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, y en las disposiciones contenidas en la ley 84 de 1989 y en la ley 748 de 2002 y demás normas concordantes,

ORDENA:

**CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Definiciones: para todos los efectos de la presente ordenanza adóptense las siguientes definiciones:

Animales: Comprende a los seres sintientes clasificados como domésticos, silvestres y salvajes, cualquiera sea el medio donde vivan, ya sea en libertad o en cautiverio.

Animales Domésticos: Aquellos semovientes de las especies bovina, porcina, ovina, equina, asnal, mular, caprina y canina que, en condiciones normales, puedan convivir con el hombre.

Reservorio de agente infeccioso: Toda persona, animal, planta o materia inanimada en donde normalmente vive y se multiplica un agente infeccioso y del cual depende para su supervivencia, pudiendo transmitirse a un huésped o a un vector susceptible.

Control de Zoonosis: Las medidas destinadas a evitar que los agentes infecciosos presentes en personas o animales infectados y en su medio ambiente, contaminen a otras personas, o a otros animales, diseminando así la enfermedad.

Fauna silvestre: son las especies animales no domesticadas que viven libremente en su hábitat natural, así como los ejemplares de especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre.

Bienestar y Protección Animal. El trato a los animales debe basarse en la ética, compasión, justicia y especial cuidado que debemos proveerles por obligación moral, en razón a que son seres vivos dotados de la capacidad de experimentar placer, dolor, sufrimiento y emociones semejantes a las del ser humano. En este sentido, el Gobierno Distrital considerará a los animales sujetos de protección especial y buscará erradicar cualquier forma de maltrato, violencia o trato degradante causado hacia ellos directa o indirectamente.

Zoonosis: Enfermedad que en condiciones naturales, se transmite de los animales vertebrados al hombre o viceversa.

ARTÍCULO 2. Objetivo. Esta ordenanza tiene por objeto establecer lineamientos generales para el control, protección y bienestar de la fauna silvestre y la regulación de la tenencia responsable de los animales domésticos con el fin de compatibilizar estos objetivos con la salud pública, el equilibrio de los ecosistemas urbanos, la higiene y la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar la debida protección de la fauna silvestre y los animales de compañía en aplicación a los principios del buen vivir. La Administración



NIT: 806.005.597-1

Departamental apoyará a los municipios en el control humanitario de la población de animales y en la generación de una cultura del cuidado, conservación, bienestar y protección animal mediante el desarrollo de actividades de control de la natalidad, vacunación, salud, educación, resocialización y recuperación para garantizar la tenencia responsable y el velar por el derecho de los animales.

ARTÍCULO 3.- **Ámbito de Aplicación.** Es de aplicación obligatoria en todos los municipios del departamento de Bolívar regulará las relaciones, el manejo, gestión, control y protección de la fauna silvestre y de los animales domésticos.

ARTÍCULO 4.- Programa Departamental de Protección y Bienestar Animal se crea este programa adscrito a la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Departamento de Bolívar, con el objetivo de administrar y coordinar las actividades de forma interdisciplinaria con las Secretarías de Salud, Educación, Planeación, Agricultura, Infraestructura y la el cual se articulará con la Policía Nacional, Cardique, CSB, Sociedades Protectoras de Animales, ICA, UMATA y la Sociedad Civil. Las funciones de este programa serán:

- a. Regular dentro de la órbita de sus competencias las actividades relacionadas con animales domésticos.
- b. Gestionar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos para el bienestar y protección de los animales domésticos y la fauna silvestre.
- c. Propiciar acciones directamente o a través de asociaciones con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratos de gestión compartida, alianzas estratégicas, convenios de cooperación interinstitucional con entidades públicas o privadas y otras formas de asociación permitidas por la Ley, para cumplir con el objeto de la presente Ordenanza.
- d. Designar las instancias competentes responsables de la ejecución y control del cumplimiento de la presente Ordenanza acuerdo a las ya conferidas por ley a las diferentes entidades territoriales para el cumplimiento de la normatividad de protección y bienestar animal;
- e. Autorizar, dentro del ámbito de sus competencias, el funcionamiento de establecimientos privados que prestan servicios para animales domésticos.

ARTÍCULO 5.- Comité Departamental para la Protección Animal. Con el fin de coordinar, gestionar y ejecutar la presente Ordenanza; así como para controlar el cumplimiento de sus disposiciones, el Departamento creará mediante decreto que se expedirá dentro de los 3 meses siguientes a la sanción de la presente ordenanza, el Comité Departamental para la Protección Animal (CDPA), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 248 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de la participación de los demás organismos competentes, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional.

ARTÍCULO 6.- Funciones del CDPA. Serán funciones del CDPA las siguientes:

- a. Definir y aprobar la Política de Protección Animal aplicable al Departamento de Bolívar.
- b. Diseña e implementar planes de manejo, protocolos, programas y proyectos tendientes al cumplimiento de la presente ordenanza
- c. Coordinar con las instituciones, gremios y organizaciones de la sociedad civil registradas legalmente, así como con las demás instancias municipales descritas en esta ordenanza y otras que a futuro se crearen, la inclusión de los procesos designados y definidos por el Programa Departamental de Protección y Bienestar Animal, los cuales podrán gestionar conjuntamente;



231

NIT: 806.006.597-1

- d. Registrar, en calidad de colaboradores, a las organizaciones de la sociedad civil, constituidas de conformidad con la Ley, para la participación en la planificación y cumplimiento de la presente ordenanza; para lo cual se establecerá un reglamento;
- e. Emitir un informe previo a la obtención de permisos para la realización de espectáculos y eventos que involucren animales domésticos.
- f. Realizar inspecciones en el desarrollo de espectáculos públicos a fin de vigilar el cumplimiento de las normas establecidas en la ordenanza;
- g. Informar, educar y difundir sobre los fines y contenidos normativos de la presente ordenanza así como también la difusión de campañas de esterilización y adopción de los animales rescatados y albergados en la Casa de Bienestar Animal.
- h. Las demás que se determinen de acuerdo las competencias otorgadas.

ARTÍCULO 7.- Obligaciones de la comunidad. Son obligaciones de los habitantes del Departamento de Bolívar, las siguientes:

- a. Respetar los derechos de los animales domésticos, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República de Colombia y la presente ordenanza;
- b. Cooperar con las instituciones públicas o privadas en la realización y ejecución de acciones destinadas a la protección de los animales domésticos y,
- c. Cooperar con las instituciones públicas o privadas en el control de la fauna doméstica

ARTÍCULO 8.- Espacios destinados a la crianza y alojamiento de animales. Los espacios destinados al alojamiento de animales domésticos deberán permitir a los animales tener libertad de movimiento y posibilidad de expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal. En el caso de tratarse de más de un animal, se deberá tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento social de la especie. Se exceptúa la restricción de movimiento por prescripción veterinaria. Los establecimientos y espacios destinados al servicio, cuidado, crianza y comercialización de animales se regularán de acuerdo con las instituciones y la normativa pertinente, previo concepto técnico de la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud para el control de la zoonosis.

ARTÍCULO 9.- Comercialización de animales. Los animales destinados a la comercialización deberán encontrarse en condiciones físicas, fisiológicas adecuadas, que garanticen su buen estado de salud. Los animales domésticos comercializados deberán ser entregados con su correspondiente carnet de vacunación que incluya la vacuna antirrábica y el certificado de salud veterinario, para el manejo de los animales de consumo que de igual forma deben acatar la legislación nacional, los decretos del ministerio de salud y las resoluciones del ICA.

ARTÍCULO 10.- Prohibiciones en la comercialización de animales. Queda prohibido:

- a. La venta o la entrega en adopción de animales domésticos a menores de edad, sin intermediación de sus padres o de quien ejerza la patria potestad;
- b. Alterar de manera artificial el aspecto o las características físicas de los animales domésticos para promover su venta conforme a lo establecido en la Ley 1774 de 2016.

Del Transporte de animales.

ARTÍCULO 11 - Condiciones de transporte. - Los animales deberán ser transportados con las debidas condiciones y seguridades para garantizar su integridad y bienestar. Para el efecto, los transportadores de animales, las empresas de transporte, propietarios de vehículos y conductores son corresponsables del transporte de animales. El CDPA, promoverá cursos de capacitación destinados a los mencionados sujetos, para fomentar las buenas prácticas en el transporte de animales. Los animales domésticos podrán ser transportados en vehículos de

transporte público de conformidad con la ley de la materia. Se promoverá el transporte seguro, utilizando correas o dispositivos propios para su transportación, de manera que no pongan en riesgo a los demás pasajeros. El tenedor será directamente responsable por las afectaciones que podría causar el animal respecto a los pasajeros y al vehículo, de conformidad con la Ley. El CDPA en coordinación con las entidades públicas locales y nacionales, competentes en materia de movilidad tránsito y transporte podrá colaborar en operativos de control, para verificar el cumplimiento de la presente ordenanza. Para el transporte terrestre de animales domésticos en el Departamento se cumplirá con las siguientes buenas prácticas:

- a. Los vehículos destinados al transporte de animales deberán contar con equipo y condiciones específicas para la especie de animales que transportan.
- b. El manejo previo y el transporte de animales no podrán realizarse en condiciones de hacinamiento o que les provoque lesiones, dolor, sufrimiento o muerte;
- c. Los animales deben caber cómodamente en su jaula o contenedor, según las necesidades fisiológicas de su especie;
- d. En el caso de utilizar contenedores para el transporte, como cajas o canastas, éstos deberán tener suficiente ventilación e ir provistos de señales que indiquen la presencia de animales vivos en su interior y la posición en la que se encuentran.
- e. Los animales que sean transportados sin jaula, deberán estar sujetos al vehículo para evitar lesiones. La sujeción deberá realizarse de tal manera que se evite su ahorcamiento, dolor o sufrimiento, e impida su caída por los bordes del vehículo;
- f. No podrán ser embarcados en el mismo vehículo, animales con características incompatibles o de riesgo por razones de especie, edad, tamaño, sexo y estado de gestación.
- g. Los animales domésticos que se encuentren enfermos, lesionados o heridos y no puedan sostenerse en pie, poniendo en riesgo su estado fisiológico; y las hembras en estado de gestación avanzado o que hayan parido durante las 72 horas previas, no podrán ser transportados, salvo que la finalidad sea buscar asistencia, atención veterinaria o sacrificio emergente.
- h. En el caso de que los vehículos que transporten animales domésticos deban detenerse por daños, accidentes, causas fortuitas o de fuerza mayor, se deberán tomar las medidas necesarias a efecto de garantizar la seguridad y bienestar de los animales.

ARTÍCULO 12.- Prohibiciones en el transporte de animales. Durante la movilización de animales domésticos queda expresamente prohibido:

- a. Inmovilizar sus miembros, salvo que se trate de una recomendación terapéutica o de seguridad;
- b. Apilarlos unos encima de otros;
- c. Arrastrarlos vivos desde cualquier vehículo;
- d. Transportarlos dentro de cajuelas de automóviles y parrillas;
- e. Dejar animales domésticos solos dentro de vehículos sin ventilación; y,
- f. Transportarlos en la parte posterior de una camioneta sin sujeción adecuada;

ARTÍCULO 13.- Espectáculos que involucren animales. Se podrán realizar y eventos en donde participen animales, siempre que éstos no involucren maltrato, agresión física, tortura o muerte de los animales por parte del hombre.

ARTÍCULO 14.- Prohibiciones en eventos que involucren animales. En la realización de espectáculos y eventos públicos y privados con animales se prohíbe:

- a. Forzar a los animales a realizar actividades incompatibles con sus posibilidades físicas y fisiológicas, según su condición y especie;



231

NIT: 806.005.597-1

- b. La participación de animales enfermos o lesionados;
- c. La manipulación, el uso de objetos, la privación de agua o alimento y el suministro de sustancias, con el propósito de inducirlos a estados de agresividad.

Del entrenamiento de animales

ARTÍCULO 15.- Proceso de entrenamiento. - Ningún animal involucrado en procesos de entrenamiento podrá ser privado de agua o alimento como parte de estas prácticas. El entrenamiento de estos animales deberá realizarse sin castigos físicos, ni uso de instrumentos o dispositivos que comprometan su bienestar o integridad física o alteren de forma definitiva su normal comportamiento. Si durante sus sesiones de entrenamiento el animal sufre una lesión, estas deberán suspenderse inmediatamente.

ARTÍCULO 16.- Caninos usados en servicios de protección y seguridad. Las compañías de seguridad privada que tengan bajo su custodia, perros que presten servicios de protección y seguridad, a más de las normas generales de esta ordenanza, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. La edad mínima de los animales para realizar tareas de protección y seguridad es de 1 año 6 meses y la máxima de 8 años;
- b. Una vez que el animal alcance la edad máxima para realizar tareas de protección y seguridad, la compañía deberá reportarlo al CDPA y garantizar su adopción en un lugar adecuado y a un tenedor que cumpla con las características necesarias para el trato de animal de ese tipo, de conformidad con el instructivo que deberá desarrollar el CDPA para la adopción de animales de protección y seguridad. De acuerdo con el artículo 131 de la ley 1801 de 2016 sobre la cesión de propiedad de los caninos que se consideran potencialmente peligrosos, todo movimiento que se realice con el animal debe ser notificado a los municipios. Todo animal entrenado para la defensa y el ataque debe ser registrado en las alcaldías municipales, es más sencillo para las personas que las alcaldías remitan un informe semestral sobre los registros de los caninos en cada municipio a que las empresas hagan dos registros de los mismos y tramiten los movimientos sobre los mismos más de una vez.
- c. Los animales destinados a tareas de protección y seguridad no deberán ser sometidos a esta actividad por más de ocho horas diarias.

ARTÍCULO 17.- Prohibiciones en materia de entrenamiento y trabajo de animales. De acuerdo a la Ley 84 de 1989, en las actividades de entrenamiento y trabajo de animales domésticos queda prohibido:

- a. El uso de animales vivos como carnadas u objetivos de ataque;
- b. Utilizar hembras que se encuentren en estado avanzado de gestación;

Del control de población de animales y enfermedades Zoonóticas

ARTÍCULO 18.- Manejo de poblaciones de animales domésticos. Para precautelar la salud de la población humana y fomentar una convivencia armónica con los animales domésticos, El CDPA implementará acciones de carácter masivo, bajo el precepto de respeto y protección a los animales, de manera directa o en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, para lo cual deberá:

- a. Realizar campañas de información, concientización y sensibilización a través de la Secretaría de Salud Departamental sobre las buenas prácticas para el manejo y cuidado de animales domésticos, así como de la normativa vigente;

- b. Coordinar a través de la Secretaría de Salud Departamental, las campañas masivas de vacunación canina y felina para la prevención de la rabia animal
- c. Coordinar a través de la Secretaría de Salud Departamental, el Censo canino y felino de cada uno de los Municipios del Departamento de Bolívar.
- d. Coordinar a través de la Secretaría de Salud Departamental y las demás autoridades ambientales, en cumplimiento del artículo 43.3.8 de la ley 715 de 2001, las acciones de inspección y vigilancia y control de los factores del riesgo y medio ambiente que afectan la salud humana y control de vectores y zoonosis en los Municipios de 4, 5 y 6 categoría del departamento de Bolívar.
- e. Realizar campañas de esterilización quirúrgica de perros y gatos, para evitar la sobrepoblación de estas especies, con prioridad en la zona rural y las áreas urbano-marginales; para esta actividad específica se podrá solicitar el concurso de las Secretarías de salud municipales o de la Entidad Municipal que cuente con experiencia probada en este tema;
- f. Fomentar y fortalecer programas de protección, acogida y adopción de animales; y,
- g. Coordinar acciones con los órganos competentes a fin de incluir en los planes de manejo ambiental de mercados, canales, rellenos sanitarios y otras instalaciones de similares características, el tratamiento preventivo de poblaciones de perros y gatos en sus zonas de influencia.
- h. Adquirir Unidades Móviles de esterilización de acuerdo a la localización de zonas con municipios cercanos que puedan establecer un plan de mantenimiento de las mismas en la modalidad de asociación de municipios.

ARTÍCULO 19.- Experimentación con animales. De acuerdo a la Ley 84 de 1989 está prohibida la experimentación que implique sufrimiento físico del animal; debiendo utilizarse y desarrollarse alternativas técnicas, ceñidas a la Bioética. La experimentación con animales deberá ser avalada por la autoridad competente de conformidad con el Decreto 309 del 2000. Se prohíbe la experimentación de animales domésticos y fauna silvestre en actividades y procesos industriales.

ARTÍCULO 20.- Eutanasia de animales domésticos. La eutanasia de animales domésticos únicamente podrá ser aplicada por un o una profesional de la medicina veterinaria, previa su valoración clínica o etológica, según el caso. La eutanasia únicamente se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el código de ética de la medicina veterinaria.

ARTÍCULO 21.- Prohibiciones en materia de sacrificio de animales domésticos. De acuerdo a la Ley 84 de 1989 está prohibido:

- a. Provocar la muerte de animales domésticos por envenenamiento, asfixia, el uso de ácidos corrosivos, armas, golpes, así como el uso de métodos o procedimientos que causen dolor o prolonguen la agonía de éstos;
- b. Introducir animales domésticos vivos en líquidos a altas temperaturas;
- c. Matar animales domésticos en la vía pública o en espacios no autorizados, salvo que exista un riesgo para la integridad de las personas, o se trate de un sacrificio humanitario emergente;
- d. Provocar la muerte de hembras en estado de gestación, salvo en los casos que esté en peligro su bienestar o que se trate de medidas de control animal; y,
- e. La presencia de menores de edad en todo acto de sacrificio y eutanasia de animales domésticos.

ARTÍCULO 22.- Investigación. Las Universidades del departamento de Bolívar, el SENA y centros e instituciones de investigación son invitadas a participar en proyectos de investigación articuladamente con la Gobernación de Bolívar, cuyo objetivo sea el



231


NIT: 806.005.597-1


mejoramiento del bienestar de los animales domésticos, silvestres y usados con fines productivos.

ARTÍCULO 23. Vigencia. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C. a los Veintiocho (28) días del mes de febrero de Dos mil Dieciocho (2018).


MIGUEL CUITER JERESATY
Presidente


MANUEL JACOBO FONSECA AVENDAÑO
Secretario General

Elaboró
Manuel Jacobo Fonseca A.
S.C.



231

NIT: 806.005.597-1

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

CERTIFICA:

Que la Ordenanza "POR LA CUAL SE ADOPTAN LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Sufrío los tres debates reglamentarios durante las Sesiones Extraordinarias, en las sesiones realizadas los días veintidós (22), veintisiete (27) y veintiocho (28) de Febrero de 2018.

PRIMER DEBATE: jueves 22 de febrero de 2018

SEGUNDO DEBATE: martes 27 de febrero de 2018

TERCER DEBATE: miércoles 28 de febrero de 2018

La presente Certificación se firma en Cartagena de Indias D.T. y C. a los Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Manuel J. Fonseca A.
MANUEL JACOBO FONSECA AVENDAÑO
Secretario General